

Expediente: **1861/17**

Carátula: **GONZALEZ SEGUNDO AMADEO Y OTRAS C/ SAT SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **21/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20164584969 - COLLAVINO DE GONZALEZ, NILDA ARGENTINA-ACTOR/A

20164584969 - GONZALEZ, SEGUNDO AMADEO-ACTOR/A

90000000000 - LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADA

27254987196 - SAT- SAPEM (SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN), -DEMANDADO/A

20164584969 - GONZALEZ, ROQUE DANIEL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20164584969 - GONZALEZ, ADRIANA BEATRIZ-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20164584969 - GONZALEZ, MONICA INES-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27254987196 - ABDO, MARIA VALERIA-POR DERECHO PROPIO

23231164529 - RUIZ DONCEL, GUILLERMO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

20164584969 - MEDRANO MARCELO, -POR DERECHO PROPIO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

27168117405 - ALBORNOZ, SILVIA NOEMI-PERITO

90000000000 - DESTASIO, ESTEBAN LEANDRO-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1861/17



H102336486638

Juzgado Civil y Comercial Común 3 nom

JUICIO: “GONZALEZ SEGUNDO AMADEO Y OTRAS c/ SAT SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO s/ ESPECIALES (RESIDUAL)” - Expte. N° 1861/17 VIENE DE LA EXCMA.CAMARA CONT. ADMIN - SALA 3°- EXPTE.N°563/08

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2026

VISTOS los presentes autos que vienen a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO

1. Objeto. Que vienen los presentes autos a despacho a fin de practicar la regulación de honorarios profesionales correspondiente a la acción de cumplimiento contractual, conforme lo ordenado por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala III, mediante Sentencia N.°631 del 29/11/2023, y atento al pedido formulado por el letrado Marcelo Medrano, por derecho propio, en fecha 30/06/2026.

2. Antecedentes. Mediante Sentencia Definitiva N.°251 del 27/04/2021 se hizo lugar a la demanda de cumplimiento contractual promovida por Nilda Argentina Collavino de González y los herederos de Segundo Amadeo González contra Sociedad Aguas del Tucumán S.A.P.E.M., condenándose a esta última a cumplir con la debida prestación del servicio de provisión de agua potable en el inmueble de

los actores, en las condiciones establecidas en dicho pronunciamiento. Además, se admitió la pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios, condenándose a Sociedad Aguas del Tucumán SAT-SAPEM y a La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A., con imposición de costas a la demandada.

Asimismo, se regularon honorarios a los letrados Marcelo Medrano, Guillermo Augusto Ruiz Doncel y Rafael Rillo Cabanne, así como al perito Esteban Leandro Destassio, tomando como base económica el monto correspondiente a la pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios.

Contra dicha resolución, en fecha 05/05/2021, el letrado Marcelo Medrano interpuso recurso de apelación por derecho propio, cuestionando la omisión de regular honorarios por la acción de cumplimiento contractual, al considerar que se trataba de una pretensión autónoma respecto de la indemnización por daños y perjuicios. Por su parte, el 06/05/2021, la parte demandada también apeló la resolutive dictada el 27/04/2021.

Mediante Sentencia N.º 631 del 29/11/2023, la Excma. Cámara rechazó el recurso interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia de grado. A su vez, hizo lugar al recurso del letrado Medrano por considerar que, habiéndose planteado dos acciones distintas (cumplimiento contractual y daños y perjuicios), correspondía una regulación diferenciada para cada una, con su propia base económica. En consecuencia, dispuso remitir las actuaciones a primera instancia a fin de practicar las regulaciones omitidas.

Devueltos los autos, por decreto del 06/02/2024, se dispuso pasarlos a despacho para regular los honorarios por la acción de cumplimiento contractual.

3. Procedimiento para la determinación de la base regulatoria. Devueltos los autos a esta instancia, por providencia del 21/02/2024 se dio inicio al procedimiento previsto por el art. 39 inc. 3 de la Ley N° 5480 y se corrió vista a las partes y a los profesionales para que estimaran el valor de los bienes y servicios comprometidos. El proveído fue notificado en los casilleros digitales de la actora, Sra. Collavino de González, y de la demandada condenada en costas, Sociedad Aguas del Tucumán SAT-SAPEM.

El 06/03/2024 el letrado Marcelo Medrano, por derecho propio, propuso como base regulatoria la suma de U\$S 100.000. Sostuvo que ese importe representaba el incremento del valor económico del inmueble que produciría la restitución del servicio de agua potable.

Por decreto del 12/03/2024 se corrió traslado de esa estimación. Las notificaciones se practicaron del siguiente modo: a la Sra. Collavino de González, en su domicilio real; a la demandada SAT-SAPEM, en su domicilio constituido; a los herederos del Sr. Segundo Amadeo González, en sus domicilios reales, aun cuando ya se encontraban apersonados con el patrocinio del Dr. Marcelo Medrano (fs. 511, 3er. cuerpo digitalizado); a la citada en garantía, La Meridional Compañía Argentina de Seguros, mediante cédulas diligenciadas según presentación del 15/08/2024; al Dr. Guillermo Ruiz Doncel, en su domicilio real, el 27/11/2024; a los Dres. María Valeria Abdo y Rafael Rillo Cabanne, en sus domicilios digitales, conforme decreto del 17/03/2025.

La demandada SAT-SAPEM, única condenada en costas por la acción de incumplimiento (punto V de la sentencia de fondo), se notificó voluntariamente del trámite. Por intermedio de su apoderada, Dra. María Valeria Abdo, se opuso a la estimación el 20/03/2024, alegando que carecía de respaldo técnico y no había sido practicada por un profesional habilitado. El 26/03/2025 reiteró la oposición y agregó que el inmueble nunca sufrió la desvalorización invocada o que, en todo caso, esta no le es imputable.

La primera objeción, es decir, la referida a la desvalorización y a su imputabilidad, no puede prosperar ya que la condena a prestar el servicio de agua potable y la existencia del incumplimiento quedaron firmes con la sentencia de la Alzada. Esta valoró que, desde la primera carta documento, transcurrieron casi diecisiete años sin que se diera una solución adecuada a la provisión del servicio. Los argumentos sobre obras y medios alternativos reeditan agravios ya rechazados y no pueden reabrir, en esta etapa, lo decidido con autoridad de cosa juzgada. Lo que corresponde ahora es solamente determinar el valor económico de la prestación cuyo cumplimiento fue ordenado.

La segunda objeción, la falta de respaldo técnico de la estimación, quedó superada por el trámite posterior. Ante la discrepancia entre la base propuesta por el Dr. Medrano y la posición de la demandada, por decreto del 31/03/2025 se dispuso la designación de un perito tasador (art. 39 inc. 4 de la Ley N° 5480). En el sorteo del 07/04/2025 resultó designada la martillera pública y perito tasadora Silvia Noemí Albornoz (M.P. 277), quien realizó la inspección ocular el 06/08/2025 y presentó su informe el 25/08/2025.

Por providencia del 26/08/2025 se corrió traslado de la pericia. Fueron notificados en sus casilleros digitales, el 27/08/2025, el Dr. Marcelo Medrano, la demandada SAT-SAPEM y la actora Collavino de González. Los herederos del actor fueron notificados por cédulas en sus domicilios reales, y la Sra. Collavino de González por cédula.

Por decreto del 07/07/2026 se advirtió que la pericia no había sido notificada a los Dres. Rafael Rillo Cabanne, Guillermo Ruiz Doncel y María Valeria Abdo. Esa omisión quedó subsanada ya que por providencia del 25/09/2026 se dejó constancia de que las notificaciones se habían cumplido el 08/07/2026 en sus casilleros digitales. En la misma providencia se dispuso el pase de los autos a despacho para regular honorarios.

En definitiva, todos los interesados fueron debidamente notificados del informe pericial y ninguno formuló impugnación ni observación alguna dentro del plazo conferido. La pericia se encuentra consentida y constituye, por lo tanto, la base sobre la cual se practicará la regulación (art. 39 inc. 4 de la Ley N° 5480).

4. Procedencia. Las labores profesionales se encuentran acreditadas en autos y resultaron idóneas para el resultado obtenido (arts. 19 y 20, Ley N.º 5480). Asimismo, corresponde señalar que en el caso, como se dijo, la cuestión relativa a la procedencia de una regulación independiente por la acción de cumplimiento contractual fue expresamente resuelta por la Excma. Cámara mediante Sentencia N.º 631 del 29/11/2023 donde el Tribunal confirmó y admitió la acción de incumplimiento y por ello condenó en costas a la demandada SAT-SAPEM. Asimismo, consideró que la acumulación de las pretensiones de cumplimiento contractual y daños y perjuicios exigía una regulación diferenciada, atendiendo a la autonomía de sus respectivos objetos y bases económicas.

En consecuencia, corresponde dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior Tribunal, estableciendo la regulación de los honorarios por la acción de incumplimiento contractual únicamente, sin alterar las regulaciones anteriormente practicadas en primera instancia por la acción de daños y perjuicios, la que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

5. Determinación de la base regulatoria. Tratándose de una acción de incumplimiento contractual cuyo objeto resulta susceptible de apreciación pecuniaria, corresponde determinar su contenido económico conforme a lo dispuesto por el art. 39 de la Ley N.º 5480. A tales efectos, corresponde valorar el informe pericial presentado por la perito Silvia Noemí Albornoz el 25/08/2025. La misma realizó una inspección ocular del inmueble ubicado en calle 15 “Los Arrayanes”, localidad de San Javier, departamento Yerba Buena, inscripto en el Registro Inmobiliario bajo matrícula T-08265, padrón inmobiliario N.º 184.226.

En su informe determinó que el terreno posee una superficie aproximada de 6.950 m², cuyo valor estimó en \$104.250.000, mientras que la construcción existente, de aproximadamente 200 m², fue valuada en \$150.339.608, arribando a un valor total del inmueble de \$254.589.608, considerando la provisión regular del servicio de agua potable. Asimismo, la perito estimó que la falta de dicho servicio genera una desvalorización del 25% sobre el valor total del inmueble, equivalente a \$63.647.402, determinando que su valor sin provisión regular de agua asciende a \$190.942.206.

Ahora bien, teniendo en consideración que el objeto de la pretensión cuyo cumplimiento fue ordenado judicialmente no consistió en la adquisición, transmisión o restitución del inmueble, sino en obtener la prestación regular del servicio de agua potable, corresponde tomar como referencia económica el beneficio patrimonial atribuible al cumplimiento de dicha obligación.

En consecuencia, considero razonable adoptar como base regulatoria la diferencia de valor determinada por la perito, equivalente al 25% del valor total del inmueble, esto es, la suma de \$63.647.402, a valores del 25/08/2025. Ello, en tanto dicha diferencia guarda relación directa con el objeto de la acción de incumplimiento contractual, sin que corresponda utilizar el valor íntegro del inmueble como base de regulación.

Determinado el valor económico de la pretensión de cumplimiento contractual en la suma de \$63.647.402 al 25/08/2025 corresponde añadir a dicho importe los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 25/08/2025 —día en que se presentó el informe pericial— a la fecha de la presente resolución, lo que arroja un total de \$89.339.842,69 (pesos ochenta y nueve millones trescientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos con sesenta y nueve centavos), monto que se establece como base regulatoria por la acción de incumplimiento contractual.

6. Honorarios.

6.1. Honorarios de los letrados. Para determinar los honorarios corresponde ponderar la naturaleza del proceso, el carácter en que actuaron los profesionales, las etapas procesales cumplidas, la extensión, mérito y eficacia jurídica de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido, conforme a los arts. 14, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N.º 5480.

Por tratarse de un juicio ordinario con un total de tres etapas (demanda y contestación; prueba; alegatos), y teniendo en cuenta la escala del art. 38, considero adecuado aplicar el 12% de la base para el letrado de la parte vencedora y el 6% para la parte vencida. Adicionando, en cada caso que corresponda, el 55% previsto por el art. 14., por el doble carácter (apoderado y patrocinante).

En consecuencia:

A) Respecto del Dr. Marcelo Medrano, quien actuó como apoderado de la parte actora vencedora, se toma como base regulatoria el valor fijado en la pericia de tasación consentida, que asciende a \$89.339.842,69. Sobre esa base se aplica el 12%, dentro de la escala prevista para el vencedor por el art. 38 de la Ley N.º 5480, porcentaje que se estima adecuado en atención a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido (art. 15). Ello arroja la suma de \$10.720.781,12.

Dado que su intervención comprendió solo dos de las tres etapas del proceso (demanda y prueba; art. 42), corresponde reconocerle los dos tercios de ese importe, es decir, \$7.147.187,41.

A esa suma se adiciona el 55% en concepto de procuratorio, por haber actuado en el doble carácter de apoderado y patrocinante (art. 14), lo que equivale a \$3.930.953,08.

En consecuencia, los honorarios del Dr. Marcelo Medrano se regulan en la suma total de \$11.078.140,49 (pesos once millones setenta y ocho mil ciento cuarenta con 49/100).

B) Respecto del Dr. Guillermo Augusto Ruiz Doncel, quien actuó como apoderado de la demandada vencida y cumplió las tres etapas del proceso (art. 42), se aplica sobre la misma base el 6%, mínimo de la escala prevista para la parte vencida por el art. 38 de la Ley N° 5480. Ello arroja la suma de \$5.360.390,56.

A ese importe se adiciona el 55% en concepto de procuratorio, por haber actuado en el doble carácter de apoderado/a y patrocinante (art. 14), equivalente a \$2.948.214,81.

En consecuencia, los honorarios del Dr. Augusto Ruiz Doncel se regulan en la suma total de \$8.308.605,37 (pesos ocho millones trescientos ocho mil seiscientos cinco con 37/100).

C) Respecto del Dr. Rafael Rillo Cabanne, no corresponde regular honorarios en este trámite a los letrados de la citada en garantía, La Meridional Compañía Argentina de Seguros. La acción de cumplimiento se dirigió exclusivamente contra la Sociedad Aguas del Tucumán SAT-SAPEM, única condenada a restituir el servicio de agua potable (punto V de la sentencia de fondo). La citada en garantía no fue parte en esa pretensión ni resultó condenada a esa prestación ya que su intervención se vinculó con la cobertura asegurativa de la pretensión indemnizatoria. Por esa labor, los honorarios de sus letrados ya fueron regulados en la sentencia del 27/04/2021.

D) Respecto de la Dra. María Valeria Abdo su actuación se inició con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo y se relaciona con la instancia de apelación. Los honorarios de Alzada fueron diferidos por la Cámara para su oportunidad, por lo que no corresponde regularlos en esta instancia.

6.2. Honorarios de los peritos.

A) Respecto de la perito tasadora, martillera pública Silvia Noemí Albornoz (M.P. 277), quien intervino en el procedimiento destinado a determinar la base económica de la acción de cumplimiento contractual, atento a su condición de martillera pública y perito tasadora, resulta de aplicación la Ley Provincial N.º 7268, particularmente su art. 49 inc. g), que contempla una escala del 1,5% al 3% para las tasaciones judiciales.

Su labor tuvo por objeto determinar el valor económico de la provisión del servicio de agua potable cuyo cumplimiento fue ordenado. Por ello, corresponde adoptar como base la misma suma determinada para esa pretensión, \$89.339.842,69. Sobre ella se aplicará el 2%, dentro de la escala prevista por el art. 49 inc. g) de la Ley N° 7268, en atención a la naturaleza de la tarea, la inspección ocular realizada y que el informe no fue observado. En consecuencia, sus honorarios se regulan en la suma de \$1.786.796,85 (pesos un millón setecientos ochenta y seis mil setecientos noventa y seis con 85/100).

De ese importe debe deducirse la suma de \$250.000 que la perito percibió como adelanto de honorarios, dispuesto por providencia del 01/07/2025 y cuyo pago se ordenó el 30/07/2025. Queda así un saldo a pagar de \$1.536.796,85 (pesos un millón quinientos treinta y seis mil setecientos noventa y seis con 85/100), a cargo de [la demandada condenada en costas, SAT-SAPEM.

B) Respecto del perito Esteban Leandro Destassio, su actuación se valoró al determinar la indemnización por daños y perjuicios, cuyos honorarios ya fueron regulados en la sentencia del 27/04/2021. Por ello, no corresponde regular honorarios por la acción de incumplimiento contractual.

7. Costas y obligados al pago. Los honorarios correspondientes a la acción de cumplimiento contractual quedan a cargo de la demandada Sociedad Aguas del Tucumán SAT-SAPEM, conforme

las costas impuestas en la Sentencia Definitiva N.º 251 del 27/04/2021, la que fuera confirmada por la Alzada en Sentencia N.º 631 del 29/11/2023.

8. Modalidad de pago. Impuestos e Intereses. Los honorarios deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme la presente y, en caso de mora, devengarán hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) del Banco de la Nación Argentina.

Asimismo, se hace saber que se adicionará el IVA únicamente solo si correspondiere y previa acreditación de su condición fiscal.

Por ello,

RESUELVO

I. REGULAR HONORARIOS por las actuaciones correspondientes a la acción de cumplimiento contractual, conforme lo ordenado mediante Sentencia N.º 631 del 29/11/2023 de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala III, a los siguientes profesionales:

a) Al letrado Dr. MARCELO MEDRANO (MP 3953), en la suma de 11.078.140,49 (pesos once millones setenta y ocho mil ciento cuarenta con 49/100), como apoderado de la parte actora, conforme lo meritado.

b) Al letrado Dr. GUILLERMO AUGUSTO RUIZ DONCEL, en la suma de \$8.308.605,37 (pesos ocho millones trescientos ocho mil seiscientos cinco con 37/100), como apoderado de la demandada Sociedad Aguas del Tucumán SAT-SAPM, conforme lo meritado.

II. REGULAR HONORARIOS a la perito tasadora SILVIA NOEMÍ ALBORNOZ (MP 277), en la suma final de \$1.536.796,85 (pesos un millón quinientos treinta y seis mil setecientos noventa y seis con 85/100), conforme lo meritado.

III. NO REGULAR HONORARIOS por la acción de incumplimiento contractual a los letrados Rafael Rillo Cabanne y. María Valeria Abdo, conforme lo meritado.

IV. NO REGULAR HONORARIOS por la acción de incumplimiento contractual al Perito Esteban Leandro Destassio, conforme lo meritado.

V. DISPONER que los honorarios aquí regulados deberán ser abonados dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente resolución, conforme al art. 23 de la Ley N.º 5480. En caso de mora, se devengará un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) del Banco de la Nación Argentina, computado desde el vencimiento del plazo estipulado y hasta su efectivo pago, adicionándose asimismo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sólo si correspondiere, de conformidad con lo meritado.

VI. NOTIFICAR DIGITALMENTE la presente en el casillero de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER.- MIAJ 1861/17*CAV

Dra. Ileana Melchiori

Actuación firmada en fecha 20/10/2026

Certificado digital:
CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.